

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 18 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Ricardo A.

Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “C.E.R.

S/ABUSO SEXUAL” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-CI-

03435-2022), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 7 de febrero de 2025 el Tribunal de Juicio del Foro de la IV^a Circunscripción Judicial resolvió -en lo pertinente- declarar culpable a E.R.C.

como autor de los delitos de abuso sexual simple doblemente agravado por el vínculo y por

ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente (primer

hecho); abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por el vínculo y por ser

cometido contra una menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente, reiterado

(segundo y tercer hechos); abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por

ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente (cuarto

hecho); y corrupción de menores agravada en concurso ideal (quinto hecho), todo en concurso

real (arts. 119, primer a cuarto párrafos incs. b y f; 125 tercer párrafo; 45; 54 y 55 del C.P.).

En consecuencia, lo condenó a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 266 a 268 del C.P.P.; 12, 40 y 41 del C.P.).

Contra dicha decisión, la defensa dedujo impugnación ordinaria, que fue desestimada

por el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo).

Interpuso luego una impugnación extraordinaria y, tras su denegatoria, presentó una queja ante este Superior Tribunal de Justicia, que la rechazó mediante sentencia N° 100/25.

Frente a esta última resolución, la defensa dedujo el recurso extraordinario federal en tratamiento, que fue sostenido por la señora Defensora General subrogante, y contestado por

el señor Defensor General -en representación de la víctima- y por el señor Fiscal General. En

tal estado, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La defensa sostiene que la sentencia de este Cuerpo es arbitraria, pues -según afirma- al rechazar la queja por cuestiones formales, desatiende su reclamo constitucional e impide la

revisión integral de lo decidido.

Alega que la resolución reitera argumentos de instancias anteriores sin analizar debidamente las contradicciones señaladas en los testimonios. Reitera que la condena se basó

casi exclusivamente en la declaración de la víctima y en los relatos indirectos de su hermana y

su madre, lo que -a su criterio- vulnera el principio de inocencia y la regla de la sana crítica

racional.

Finalmente plantea la desproporción de la pena impuesta, invocando la violación de los derechos de defensa, del debido proceso y del doble conforme.

2. Dictamen de la Defensoría General

La señora Defensora General subrogante adhiere a los fundamentos del recurso y considera configurada una cuestión federal suficiente, por afectación de los derechos de defensa en juicio, inocencia, revisión integral y debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8

CADH; 14 y 15 PIDCyP).

3. Postura de la Defensoría General en relación con la víctima

El señor Defensor General señala que no corresponde su intervención en tanto la víctima ya alcanzó la mayoría de edad.

4. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General postula la inadmisibilidad del recurso por incumplir los arts. 2°, 3° incs. b), c), d) y e), y 10° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación (en adelante CSJN).

Destaca que el escrito no utiliza el formulario reglamentario, no identifica adecuadamente la sentencia recurrida ni expone con claridad las cuestiones federales involucradas.

Añade que se trata de agravios genéricos y reiterativos, ya tratados por las instancias previas, y que no se verifica un caso de arbitrariedad de sentencia, sino una mera discrepancia

subjetiva con lo decidido.

Respecto de la pena, sostiene que su graduación se encuentra dentro de la discrecionalidad judicial y fuera del control federal.

5. Solución del caso

5.1. Corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos formales y sustanciales que permiten habilitar la instancia excepcional prevista en los arts. 14 y 15 de la Ley 48.

La CSJN ha señalado que los tribunales inferiores deben verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Acordada N° 4/2007 y además evaluar, en un primer

análisis, si el recurso cuenta con fundamentos suficientes para invocar un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

En el caso, el recurso fue presentado en término, por parte legitimada y contra la sentencia definitiva del superior tribunal local; sin embargo, presenta numerosos defectos

formales que impiden su habilitación.

La defensa no confeccionó la carátula conforme el formulario reglamentario, no identificó con precisión la sentencia cuestionada, omitió desarrollar de manera clara y autónoma la cuestión federal y no transcribió las normas constitucionales invocadas, en violación de los arts. 2°, 3°, 8° y 10° de la Acordada 4/2007.

Además, en lo atinente a la autosuficiencia del remedio, no se ocupó de refutar ni

superar los defectos formales señalados por este Superior Tribunal de Justicia al denegar la queja -entre ellos la extensión del escrito, la falta de consignación del domicilio actualizado

de las partes y del lugar de detención del imputado-. Estas exigencias tienen fundamento en la

Acordada N° 9/23 STJ, norma de carácter reglamentario que el recurrente no cuestionó en su

constitucionalidad, ni tampoco transcribió en el anexo legislativo del formulario que acompaña al recurso, tal como exige el artículo 8° de la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Por

ello, la alegación de un rigorismo formal excesivo resulta infundada, pues el cumplimiento de

las formas es una carga del impugnante y su inobservancia obsta al tratamiento de fondo.

5.2. En cuanto al examen sustancial, la defensa invoca la existencia de arbitrariedad de sentencia. Sin embargo, conforme la doctrina del precedente “Casal” de la CSJN (Fallos 328:3399, considerando 31), esa tacha solo se configura “cuando las contradicciones en la

aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan sean de tal magnitud que hagan

irreconocible la aplicación misma del método histórico, o desconozcan restricciones impuestas por la Constitución”.

Tal situación no se verifica aquí dado que el juzgador otorgó razonable prevalencia a la declaración clara, persistente y verosímil de la víctima, corroborada por otros elementos de

convicción, conforme con los criterios de valoración señalados por la CSJN (v. CSJ 873/2016/CS1, sentencia del 4/6/20, que remite al dictamen del Procurador interino).

No se

advierde apartamiento palmario de la prueba, ni omisión decisiva, ni razonamiento ilógico que

permita afirmar arbitrariedad.

Por otro lado, el agravio referido a la proporción de la pena tampoco constituye cuestión federal, toda vez que la determinación del quantum dentro de los límites

legales es

materia de derecho común y ajena a la instancia extraordinaria.

En síntesis, el recurso extraordinario federal interpuesto a favor de E.R.C.

incumple los requisitos formales y sustanciales exigidos por la Acordada 4/2007 de la CSJN,

no demuestra la existencia de arbitrariedad ni de cuestión federal suficiente y, por tanto, resulta inadmisibile.

6. Conclusión

Por los argumentos desarrollados, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a favor de E.R.C. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Rodrigo Sebastián Martínez en representación de E.R.C.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IV^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 18.11.2025

08:03:31

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 18.11.2025

08:29:00

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 18.11.2025

09:04:03

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 18.11.2025

10:00:13

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 18.11.2025

10:46:43